

COMENTARIOS AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL EXTRANJERA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Los presentes comentarios y observaciones se presentan de conformidad con el párrafo 66 del Informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su septuagésimo tercero periodo de sesiones, así como con el párrafo operativo 6 de la resolución A/C.6/78/L.12 de la Asamblea General.

A manera de introducción, esta delegación expresa su agradecimiento a la CDI por el proyecto de artículos aprobado en primera lectura y por el trabajo realizado.

En términos generales, México considera que el texto del proyecto de artículos es adecuado. Asimismo, contiene disposiciones relevantes para el desarrollo y la codificación del derecho internacional en materia de la inmunidad penal de las personas que son funcionarias de Estados extranjeros.

México reitera su opinión sobre la relevancia de este proyecto de artículos. Asimismo, reafirma que es necesario que la comunidad de Estados cuente con un instrumento jurídico vinculante que regule la inmunidad de jurisdicción penal, y que sienta las bases para el desarrollo del derecho en esta área. Ello, invariablemente brindará mayor certeza jurídica y acceso a la justicia internacional.

Comentarios específicos por artículo

En lo que respecta al listado incluido en el **Artículo 7 “Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”**, México coincide con la Comisión sobre la necesidad de prever cómo aplica la inmunidad de jurisdicción penal ante la presunta comisión de determinados crímenes.

Lo anterior se sostiene en que efectivamente son crímenes respecto de los que la comunidad internacional ha expresado una preocupación especial consagrada en numerosos instrumentos vinculantes y no vinculantes, y respecto de los que las cortes, tanto internacional como domésticas, han destacado su gravedad y reiterado su prohibición. Adicionalmente, se coincide en que la comisión de algunos de los crímenes previstos en dicho artículo podría constituir violaciones a normas imperativas (*ius cogens*).

Con relación al **Artículo 14 “Determinación de la Inmunidad”**, numeral tercero, inciso a), en el que se señala que, cuando el Estado foro considere la aplicación del proyecto de artículo 7 para determinar la inmunidad, las autoridades que realicen esa determinación deben tener un nivel suficientemente

alto, se considera que la interpretación reflejada en los comentarios resulta confusa.

Los comentarios mencionan que este criterio fue incluido tomando en cuenta la gravedad de los crímenes que presumiblemente habría cometido la persona funcionaria, postura que comparte esta delegación. Sin embargo, se estima que señalar que “el nivel suficientemente alto” no puede identificarse con el de “superior jerárquicamente” por la diferencia de sistemas organizacionales de cada Estado, resulta en una ausencia de claridad que podría frustrar el carácter útil y necesario del criterio, e incluso del apartado.

En este sentido, se recomienda que se atienda en qué manera sí debe identificarse el nivel suficientemente alto, o en su defecto, aclarar que la superioridad jerárquica puede ser un elemento para clasificar a la autoridad, mas no deberá considerarse como criterio único o inequívoco.

Al respecto del mismo artículo, numeral cuarto, inciso b), se considera que la redacción de la última oración “Este subapartado no impide la adopción o el mantenimiento de medidas cuya ausencia impida un posterior proceso penal contra el funcionario.” resulta imprecisa.

Tal como lo reconocen los comentarios, la ausencia de las medidas contempladas en esta sección del artículo, en realidad, no impedirían el inicio de un proceso penal en contra de una persona funcionaria; únicamente dificultarían o rezagarían el proceso, sin embargo, ello no significa que el proceso se vería imposibilitado o no podría llevarse a cabo en rebeldía.

En este sentido, sería óptimo eliminar la última oración de este apartado, ya que en lugar de ser aclaratoria se aprecia imprecisa e innecesaria. Alternativamente se propone que, con el objetivo de dar mayor precisión, se incluya expresamente en el proyecto de artículo una lista enunciativa, mas no limitativa, de las medidas que se pueden adoptar o mantener por parte del Estado foro.

Sobre la **Cuarta parte “Disposiciones y garantías procesales”**, se estima que su contenido es de alta pertinencia y relevancia. Específicamente las disposiciones contenidas en el Artículo 10. Notificación al Estado del funcionario podrían resultar de suma utilidad para la interpretación y práctica general de los Estados frente a los métodos de notificación o servicio que debe realizarse ante procesos judiciales en contra de los propios Estados o de personas funcionarias.